



NUR <11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación 3454
Condenado JHON FREDY BARRAGAN WILCHES
C.C # 79720992

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°1066 del DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación 3454
Condenado JHON FREDY BARRAGAN WILCHES
C.C # 79720992

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JHON FREDY BARRAGAN WILCHES
Cédula: 79.720.992
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

2B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1066

NÚMERO INTERNO:	3454-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	JHON FREDY BARRAGÁN WILCHES
No. IDENTIFICACIÓN:	79.720.992
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JHON FREDY BARRAGÁN WILCHES**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JHON FREDY BARRAGÁN WILCHES**, a la pena principal de 163 meses y 24 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **101 meses y 12 días de prisión**.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JHON FREDY BARRAGAN WILCHES
Cédula: 79.720.992
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 31 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **JHON FREDY BARRAGÁN WILCHES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (101 meses y 12 días), equivale a **50 meses y 21 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 16 de enero de 2017 a la fecha, es decir 45 meses y 26 días, que sumados a las redención de pena reconocida en auto del 28 de abril de 2020 (194.5 días) da un consolidado de **52 meses y 10.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JHON FREDY BARRAGAN WILCHES
Cédula: 79.720.992
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado **JHON FREDY BARRAGÁN WILCHES** a la fecha no ha acreditado a este Despacho de manera fehaciente el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a allegar certificado de vecindad o indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprenderse el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)*.

Nótese que en el *sub examine* se allega declaración extra proceso suscrita por la señora Yurani del Coral González Mahecha en la que se limita a indicar que es la compañera permanente del encartado y que de ser concedida la prisión domiciliaria a éste lo recibiría en su domicilio.

Por lo anterior, por ahora se considera que no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria, y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Ahora y sin perjuicio de lo referido y por cuanto se señala la **Calle 70 A Bis No. 117-96, Casa 137, Senderos de Engativá**, como lugar de arraigo del sentenciado, con el fin de establecer el mismo, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos** de estos juzgados se asigne un(a) Asistente Social para que practique visita en el inmueble referido, y se establezca si en dicho lugar el sentenciado tiene su arraigo familiar y social. En la vista deberá indagarse sobre el tiempo que el condenado ha convivido con quien dice ser su compañera permanente; que labor desempeñaba antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, además de la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo. Una vez se reciba tal información este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

Otra determinación.

Solicítese al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que informe a este Despacho la situación jurídica del condenado **JHON FREDY BARRAGÁN WILCHES**, dentro del proceso

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JHON FREDY BARRAGAN WILCHES
Cédula: 79.720.992
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2015-12852, toda vez que al parecer cometió nuevo delito luego de habersele concedido la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHON FREDY BARRAGÁN WILCHES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados asígnese a un(a) Asistente Social para que practique visita en el inmueble de la **Calle 70 A Bis No. 117-96, Casa 137, Senderos de Engativá**, y se establezca lo concerniente al arraigo familiar y social del sentenciado. En la vista deberá indagarse sobre el tiempo que el condenado ha convivido con quien dice ser su compañera permanente; que labor desempeñaba antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, además de la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo.

TERCERO.- Solicítese al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que informe a este Despacho la situación jurídica del condenado **JHON FREDY BARRAGÁN WILCHES**, dentro del proceso 2015-12852, toda vez que al parecer cometió nuevo delito luego de habersele concedido la libertad condicional.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

John Fredy Barragan Wilches
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Francisco Javier Acosta Rosero
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ 79720992

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha d. g. / de 2020 por Estado No.
11 DIC 2020
La anterior Práctica No.
La Secretaría

26 NOV 2020

RE: NI 3454 AI 1066 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Lun 30/11/2020 8:56 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora María Alejandra Valdes:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO
Procurador 232 Judicial I Penal

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 29 de noviembre de 2020 4:20 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3454 AI 1066 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO
PROCURADOR 232 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°1066 DEL N.I 3454 EMITIDO POR EL JUZGADO TRECE (13) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



*MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



URGENTE RECURSO JDO 13 N.I 3454 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 11:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (398 KB)

IMG-20201130-WA0004.jpg; IMG-20201130-WA0003.jpg; IMG-20201130-WA0002.jpg;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 10:14 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposición prisión domiciliaria 38g

Cordialmente,

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

TEL : 2 86 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Tomas Melay <tomasmelay@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 10:05 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición prisión domiciliaria 38g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

30/11/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota Nov 30 de 2020

Señor (a)
Juez.

Juzgado TRECE (13)

De Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 N° 9-21
Bogota D.C.

Referencia	11001-60-00-000 2017-00444-00
Asunto	Recurso de Reposición
Motivo	Niegan beneficio por soltura de m. espas
Sentenciado	Luis Alfredo Barragan Valdez
Solicitud	Prision domiciliar art. 38 de ley 599/00

Yo Luis Alfredo Barragan Valdez identificado como aparece al pre de mi correspondiente Firma. Actualmente vive en Calle Cartal y Penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá - La Modelo -

Me dirijo a ud. Señor (a) Juez. con el debido respeto que le merezco. Amparado en el derecho de petición art. 83 de la CN. Ley 1735 de 2015 Decreto Fundamental de la Ley 1735 de 2015 art. 38 de la Ley 599/00 por las siguientes

Razones

- 1- El 26 de agosto de 2019 la Sala IV del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por medio de apelación modificó la Sentencia de Penas Privativas de libertad condenando una pena de 219 meses y 01 día de Prisión.
- 2- El Sentenciado desocupa pena por la granle curación el 17 de enero de 2017 fecha en la cual fue liberado por orden judicial.
- 3- En auto interlocutorio N° 1035 de 2019 se le negó el beneficio de PRISION DOMICILIARIA por no haber cumplido con el numeral 4° de la ley 906 de 2004 en consecuencia



Con el art. 68 del Código Penal.

3-

Respecto a las solicitudes de Libertad Condicional, Prisión Domiciliaria, entre otras que solicito mi Señora. Explota, pero por no hacer parte del proceso de la referencia, negan dichos beneficios. Por estas razones:
Interpongo el recurso de reposición al auto 1055 de de 2020 para que se estudie la viabilidad de sustituir la Prisión en Centro de reclusión por la prisión Domiciliaria u hospitalaria, a la que alude el citado art. 38-6 de la ley 599/00.

4-

El artículo 38-6 Ley 599 de 2000 expresa que cuando cumpla la mitad de la pena impuesta, le puede conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado.
En mi caso propio. Fecha de CAPTURACIÓN ES, 17 de ENERO DE 2017. AL día de hoy, fecha del memorial, cumpla 46 meses y 13 Días.
PENALIDAD RECONOCIDA hasta sept de 2019, NOVENA (9) MESES, DOS (2) DIAS.
Faltando por reconocer, redención de Penas, Por los meses de OCTUBRE a DIC. de 2019, ENERO a MAR. de 2020 es decir, (74) meses más.

5-

Pretenciones. Señor. Juez, con todo respeto, como es bien sabido, y más por el dictamen del Instituto Nacional de MEDICINA LEGAL, requiero realización de RESERVA DE DERECHO MIA

En el momento, que el Señor Juez tiene en cuenta la decisión de conceder la prisión Domiciliaria, me voy a cargo de mi salud, ante un especialista respecto a la misma. Ya que para nadie es un secreto, llevo prácticamente 3 años, y habito con tutelas, y no hay solución a mis problemas que aquejan mi salud.

6-

También es cierto, que cumpla con los requisitos del art. 38-6 Ley 599/00 de la cual alude al la pena impuesta.



En este caso, fuí teniente con todo respeto, voy a
estudiar la viabilidad de mantener la prisión en centro de
reclusión por la prisión domiciliar por art 38- la ley
599/00.

Además que se me dio la oportunidad de ver por
mi salud.

No siendo otra mi voluntad.

Solicitó

1-

Prisión Domiciliar por art 38- la ley 599/00
Cumpliendo con las obligaciones que le impone el
teniente.

2-

Solicitó. se opere al Establecimiento en el área
JURÍDICO SE APLICARON los documentos
necesarios para lo demás de lo que se le impuso
COMPUTOS. Actos de disciplina.
Vale la pena ver que el teniente es ejemplo
como lo ha demostrado el reconocimiento de computo.

Agradeciendo la gestión.

Quedo a la espera de su pronta respuesta.
La saludo

cordialmente

Cordialmente

Luis Alfredo Barrera

LC 74.859.634

TD 33.51.86

MU 61628

PATO 5B

